



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés 2023). Al Despacho de la señora Juez, cesión de derechos.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	50 606 40 89 001 2019 00004 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Lisaura Yesenia Leal
Fecha providencia:	Nueve (9) de marzo dos mil veintitrés (2023)

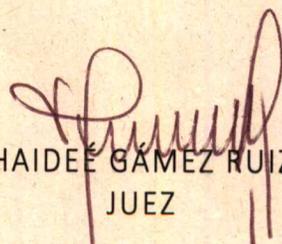
Visto el Informe Secretarial que antecede, el demandante cede los derechos del crédito que se ejecuta en el presente proceso a favor de Patrimonio Autónomo FC-Cartera Banco de Bogotá III-QNT. Verificado el memorial de cesión, este guarda concordancia con lo previsto en el artículo 1959 del código civil, por ello, se acepta la cesión, reconociendo a Patrimonio Autónomo FC-Cartera banco de Bogotá III-QNT, como litisconsorte del ejecutante, hasta tanto el deudor expresamente acepte la cesión, conforme lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 68 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Aceptar la cesión de derechos efectuada por Banco de Bogotá S.A., a favor de Patrimonio Autónomo FC-Cartera Banco de Bogotá III-QNT.

Segundo: Reconocer a Patrimonio Autónomo FC-Cartera Banco de Bogotá III-QNT., como litisconsorte del ejecutante, hasta tanto el ejecutado, de forma expresa, acepte la cesión.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GÁMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 008 de fecha 10/Mar/2023

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, terminación del proceso por pago total de la obligación.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	50 606 40 89 001 2019 00239 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Multifamiliares Maria del Carmen
Demandado:	Elisa Natasha Kalvo Cifuentes
Fecha providencia:	Nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el Informe Secretarial, el apoderado judicial de la parte ejecutante, en memorial calendado 7 de marzo del cursante, solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación. Revisada la actuación, advierte el despacho que, esta, guarda concordancia con lo previsto en el artículo 461 del CGP, por lo cual accederá a lo solicitado

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo interpuesta por Multifamiliares Maria del Carmen en contra de Elisa Natasha Kalvo Cifuentes, por pago total de la obligación.

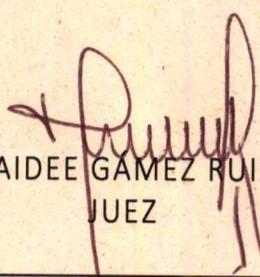
Segundo: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese.

Tercero: Aceptar la renuncia de los términos de ejecutoria de la presente providencia.

Cuarto: Sin condena en costas procesales a las partes.

Quinto: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 008 de fecha 10/Mar/2023

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, solicitud de señalar fecha para diligencia de remate.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8o No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	50 606 40 89 001 2019 00265 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Salsa Del Llano S.A.
Demandado:	Julián Rodríguez Duarte Hernández
Fecha providencia:	Nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

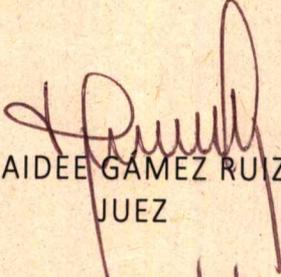
Visto el informe secretarial que antecede, el apoderado de la parte ejecutante, solicita fijar fecha para realizar la diligencia de remate. Al respecto, advierte el despacho que tanto la liquidación del crédito como el avalúo, obrantes en el expediente, datan del año 2021. Por ello, se requiere al demandante, para que, allegue la actualización de la liquidación del crédito y el avalúo de las acciones objeto de remate, conforme lo dispuesto en los artículos 444 y 446 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Negar la fijación de fecha para la diligencia de remate, conforme lo señalado.

Segundo: Requerir al demandante, para que, aporte la actualización de la liquidación del crédito y el avalúo de las acciones objeto de remate.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 008 de fecha 10/Mar/2023

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, allegan citación al demandado para que comparezca a notificarse.

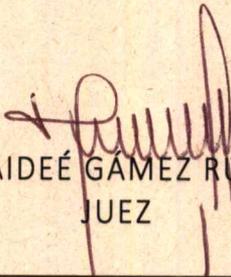
Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	50 606 40 89 001 2019 00280 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Ana Silvia Gutiérrez
Demandado:	Bladimir Barrios Castillo
Fecha providencia:	Nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al respecto, advierte el Despacho que, en la comunicación dirigida al demandado para que comparezca a notificarse personalmente del proceso, no se incorporo la fecha de la providencia que debe ser notificada, conforme lo previsto en el inciso primero del numeral tercero del artículo 291 del CGP, por ello, no es viable su aprobación,

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEÉ GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 008 de fecha 10/Mar/2023

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).  
Al Despacho de la señora Juez. Contestación de la demanda proveniente del curador adlitem.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00097 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandados:	Milton Rojas Ramos
Fecha providencia:	Nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el Informe Secretarial que antecede, advierte el Despacho que, dentro del término del traslado, la parte demandada, por conducto de curador adlitem, contesto la demanda, sin formular excepciones, tampoco aportó o solicitó pruebas en procura de ejercer su derecho de defensa y contradicción. Bajo este supuesto, se configura la previsión normativa del inciso 2 del artículo 440 del CGP, por cual se dará aplicación a lo allí establecido.

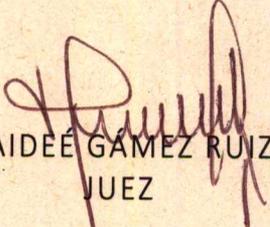
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Seguir adelante la ejecución en la forma y términos establecidos en el mandamiento de pago proferido el cinco (5) de mayo de 2021 y el veintiséis (6) de julio de 2021.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito conforme lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

Tercero: Condenar en costas procesales de instancia a la parte demandada e inclúyase como agencias de derecho la suma de \$4.919.295,25 M/L.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 008 de fecha 10/Mar/2023

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, incorporar despacho comisorio.

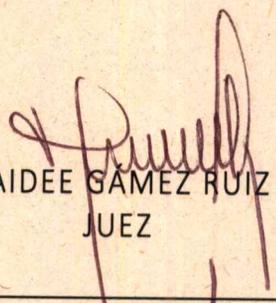
Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00163 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	José Rafael Piñeros Vélez – Sara Isvelia Carrillo Ortega
Fecha providencia:	Nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, obra en el expediente despacho comisorio No. 023-2022 diligenciado, proveniente de la Inspección de Policía y Transito Municipal de Restrepo. Por ello se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes, a efectos de que conste.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 008 de fecha 10/Mar/2023

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, terminación del proceso por inmovilización.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00237 00
Proceso:	Ejecución de Garantía Mobiliaria
Demandante:	Finzauto S.A.
Demandado:	Luis Javier Rivera Nossa
Fecha providencia:	Nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el Informe Secretarial, el apoderado judicial de la parte ejecutante, en memorial calendado 2 de marzo del cursante, solicita la terminación del proceso, por inmovilización del vehículo objeto de garantía mobiliaria. Revisada la actuación, advierte el despacho que, esta, guarda concordancia con lo previsto en el artículo 461 del CGP, por lo cual accederá a lo solicitado

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar la terminación de la ejecución de la garantía mobiliaria interpuesta por Finzauto S.A., en contra de Luis Javier Rivera Nossa, por inmovilización del vehículo de placas JJN775.

Segundo: Ordenar la entrega del bien mueble dado en garantía, vehículo de placas JJN775, marca: RENAULT, línea: DUSTER OROCH, modelo: 2019, color: GRIS ACERO, chasis: 93Y9SR5B6KJ394898, motor: F4RE412C128727 y de servicio: particular, al acreedor garantizado Finzauto S.A. Oficiése.

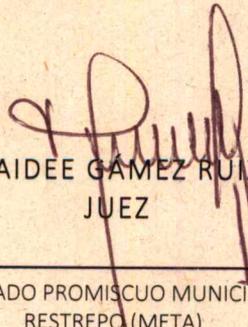
Tercero: Oficiar a la Policía Nacional Seccional automóviles, para que proceda a realizar la cancelación de la medida cautelar decretada.

Cuarto: Aceptar la renuncia de los términos de ejecutoria de la presente providencia.

Quinto: Sin condena en costas procesales a las partes.

Sexto: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 008 de fecha 10/Mar/2023

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, terminación del proceso por pago total de la obligación.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

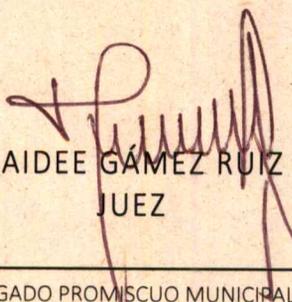
Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00283 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Condominio Balcones Del Sol PH
Demandado:	Dario Bacca Carrillo
Fecha providencia:	Nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el Informe Secretarial, el apoderado judicial de la parte ejecutante, en memorial calendado 7 de marzo del cursante, solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación. Revisada la actuación, advierte el despacho que, esta, guarda concordancia con lo previsto en el artículo 461 del CGP, por lo cual accederá a lo solicitado

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

- Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo interpuesta por Condominio Balcones Del Sol PH en contra de Dario Bacca Carrillo, por pago total de la obligación.  
Segundo: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese.  
Tercero: Aceptar la renuncia de los términos de ejecutoria de la presente providencia.  
Cuarto: Sin condena en costas procesales a las partes.  
Quinto: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 008 de fecha 10/Mar/2023

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, terminación del proceso por pago total de la obligación.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)  
Calle 8 No: 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00286 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Condominio Balcones Del Sol PH
Demandado:	Wilson Ferney Velandia Cardenas
Fecha providencia:	Nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el Informe Secretarial, el apoderado judicial de la parte ejecutante, en memorial calendado 7 de marzo del cursante, solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación. Revisada la actuación, advierte el despacho que, esta, guarda concordancia con lo previsto en el artículo 461 del CGP, por lo cual accederá a lo solicitado

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo interpuesta por Condominio Balcones Del Sol PH en contra de Wilson Ferney Velandia Cárdenas, por pago total de la obligación.

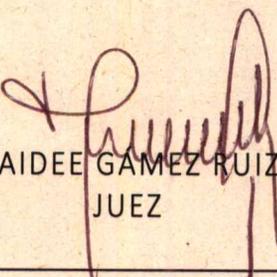
Segundo: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese.

Tercero: Aceptar la renuncia de los términos de ejecutoria de la presente providencia.

Cuarto: Sin condena en costas procesales a las partes.

Quinto: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 008 de fecha 10/Mar/2023

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, solicitud de embargo de bien inmueble.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)  
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

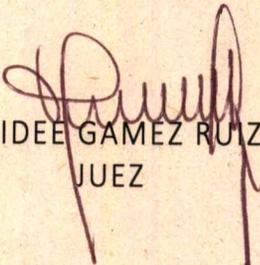
Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00308 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Oscar Norvey Doncel López
Fecha providencia:	Nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el presente asunto al Despacho para resolver la solicitud de medida cautelar, interpuesta por el ejecutante. Por encontrarse ajustado a lo previsto en el artículo 593, 599 del C.G.P, se accederá a solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar el embargo de la cuota parte del inmueble denominado: (i) lote 15 Manzana f del barrio acapulco, ubicado en la carrera 15B este # 11-51 sur, Jurisdicción del Municipio de Villavicencio (Meta), inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-112337 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), denunciado como de propiedad del demandado, Oscar Norvey Doncel López, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.863.867. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, señalar fecha para resolver recurso de reposición.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

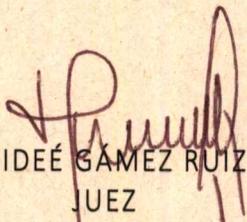
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00329 00
Proceso:	Declarativo
Demandante:	Yurany Sánchez Carvajal
Demandado:	Personas indeterminadas
Fecha providencia:	Nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el Informe Secretarial que antecede, surtido el traslado del recurso de reposición formulado por el demandado, en procura de continuar con la etapa procesal correspondiente, se señala el día 24 del mes de Abril del año 2023, a la hora 9.00, para llevar a cabo la audiencia de que trata el inciso primero del artículo 319 del CGP.

La audiencia, se realizará virtualmente, a través del aplicativo LIFESIZE, con antelación se enviará a los correos electrónicos de las partes y sus apoderados, la información que permitirá la conexión junto con el respectivo link, la cual se habilitará treinta (30) minutos antes.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 008 de fecha 10/Mar/2023

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, señalar fecha para resolver recurso de reposición.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00347 00
Proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Uriel Vargas Carrillo
Demandado:	Marisol Barajas Beltrán
Fecha providencia:	Nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

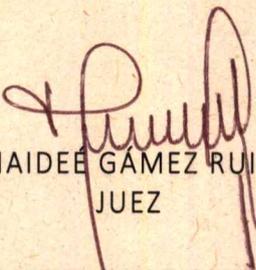
Visto el Informe Secretarial que antecede, surtido el traslado del recurso de reposición formulado por el demandado, en procura de continuar con la etapa procesal correspondiente, se fijará fecha y hora para llevar a cabo: (i) la audiencia prevista en el inciso primero del artículo 319 del CGP.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Señalar el día 17 del mes de Abril del año 2023, a la hora 9 am, para llevar a cabo la audiencia de que trata el inciso primero del artículo 319 del CGP.

La audiencia, se realizará virtualmente, a través del aplicativo LIFESIZE, con antelación se enviará a los correos electrónicos de las partes y sus apoderados, la información que permitirá la conexión junto con el respectivo link, la cual se habilitará treinta (30) minutos antes.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GÁMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 008 de fecha 10/Mar/2023

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, finaliza en silencio el termino de subsanación.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00355 00
Proceso:	Fijación de Cuota de Alimentos
Demandante:	Wendy Johana Moreno Guardo
Demandado:	Pedro José Lara Colina
Fecha providencia:	nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, finalizado el término concedido en el auto que precede, la parte interesada, guardo silencio. En consecuencia, al no haber subsanado los defectos señalados, corresponde rechazar la presente demanda, conforme lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

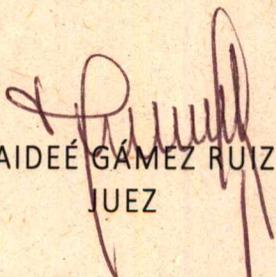
Primero: Rechazar la presente demanda de fijación de cuota de alimentos interpuesta por Wendy Johana Moreno Guardo en representación de su menor hijo lam Denel Lara Moreno, conforme lo señalado.

Segundo: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, no hay lugar a devolución de anexos.

Tercero: Sin condena en perjuicios.

Cuarto: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEÉ GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 008 de fecha 10/Mar/2023

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, señalar fecha para resolver recurso de reposición.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00358 00
Proceso:	aumento de cuota alimentaria
Demandante:	Angie Yobanna Mejía Daza
Demandado:	Ferney Enrique Garzon Montaña
Fecha providencia:	Nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

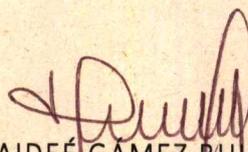
Visto el Informe Secretarial que antecede, surtido el traslado del recurso de reposición formulado por el demandado, en procura de continuar con la etapa procesal correspondiente, se fijará fecha y hora para llevar a cabo: (i) la audiencia prevista en el inciso primero del artículo 319 del CGP.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Señalar el día 17 del mes de Abril del año 2023, a la hora 10 am, para llevar a cabo la audiencia de que trata el inciso primero del artículo 319 del CGP.

La audiencia, se realizará virtualmente, a través del aplicativo LIFESIZE, con antelación se enviará a los correos electrónicos de las partes y sus apoderados, la información que permitirá la conexión junto con el respectivo link, la cual se habilitará treinta (30) minutos antes.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEÉ GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 008 de fecha 10/Mar/2023

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, allegan escrito aportando subsanación.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00379 00
Proceso	Pertenencia
Demandante:	Ligia Esperanza Fernández Sierra
Demandado:	Josué Londoño Guerrero e indeterminados
Fecha providencia:	nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, finalizado el término concedido en el auto que precede, la parte interesada, aporta memorial subsanatorio. Sin embargo, verificado su contenido, el poder allegado, no dispone de presentación personal de su poderdante, ante Juez, oficina judicial o notaria, conforme lo previsto en el artículo 74 del CGP, ni obra evidencia de haber sido conferido desde el correo [decor5@outlook.com](mailto:decor5@outlook.com) informado en el acápite de notificaciones como de la demandada, según lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, el poder allegado en la subsanación, es idéntico al incluido inicialmente con la demanda. En consecuencia, al no haber subsanado los defectos señalados, corresponde rechazar la presente demanda, conforme lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Rechazar la presente demanda de Pertenencia interpuesta por Ligia Esperanza Fernández Sierra, conforme lo señalado.

Segundo: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, no hay lugar a devolución de anexos.

Tercero: Sin condena en perjuicios.

Cuarto: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 008 de fecha 10/Mar/2023

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, escrito subsanando la demanda.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00380 00
Proceso:	Pertenencia
Demandante:	José Bernardo Monroy Arévalo
Demandado:	Camilo Arturo Zapata Vásquez y personas indeterminadas
Fecha providencia:	nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, del memorial aportado por la parte demandante, se advierte la corrección de los defectos señalados en el auto que precede. Adicionalmente, la demanda de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, cumple con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y ss del CGP y las especiales contenidas en el artículo 375 ibidem. Por ello se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Admitir la demanda de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio formulada por José Bernardo Monroy Arévalo en contra de Camilo Arturo Zapata Vásquez, herederos indeterminados y personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien a usucapir.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 291 y siguientes del CGP, o en su defecto según lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que la conteste, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Imprímasele a esta demanda el trámite del proceso verbal sumario, contemplado en los artículos 390 y ss del CGP.

Quinto: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-5235 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 375 del CGP.

Sexto: Emplazar a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien en la forma y términos establecidos por el artículo 108 del CGP concordante con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Séptimo: Informar la existencia de este proceso a: i) la Superintendencia de Notariado y Registro, ii) Agencia Nacional de Tierras "ANT", iii) Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV", y iv) al Instituto Geográfico Agustín

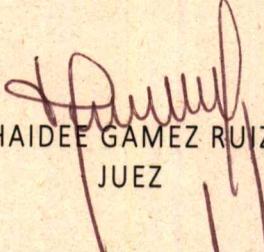


Codazzi "IGAC", según lo ordenado en el inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del CGP. –  
Ofíciase.

Octavo: Instalar a cargo de la parte demandante, la valla referida en el numeral 7 del artículo  
375 del CGP.

Noveno: Reconocer personería jurídica a Carlos Alberto Rodriguez Motavita, identificado con  
cedula de ciudadanía No. 17744 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 7611 del C.S. de la  
J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del  
mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 008 de fecha 10/Mar/2023

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, allegan escrito subsanando la demanda.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00394 00
Proceso	Pertenencia
Demandante:	Mireya Vargas – Domingo Cruz Fernández
Demandado:	Josué Londoño Guerrero – herederos indeterminados – indeterminadas
Fecha providencia:	nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, finalizado el término concedido en el auto que precede, el apoderado de la parte demandante aporta memorial subsanatorio. Sin embargo, verificado su contenido, se limitó a enunciar los nombres de las partes, nuevamente sin indicar la correspondiente identificación, aunado a ello, no integro la subsanación y la demanda en un solo escrito. En consecuencia, al no haber subsanado los defectos señalados, corresponde rechazar la presente demanda, conforme lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

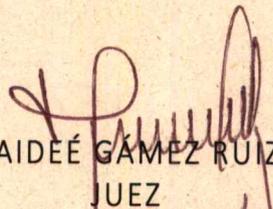
Primero: Rechazar la presente demanda de Pertenencia interpuesta por Mireya Vargas – Domingo Cruz Fernández, conforme lo señalado.

Segundo: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, no hay lugar a devolución de anexos.

Tercero: Sin condena en perjuicios.

Cuarto: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 008 de fecha 10/Mar/2023

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, subsanando fijación de cuota alimentaria.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00400 00
Proceso:	Fijación de Cuota de Alimentos.
Demandante:	Yury Jasbleidy Bolaños Álvarez
Demandado:	José Alexander Urrea Hernández
Fecha providencia:	nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, del memorial aportado por el apoderado de la parte demandante, se advierte la corrección de los defectos señalados en el auto que precede. Adicionalmente, la demanda de fijación de cuota alimentaria cumple con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y ss del CGP y las especiales contenidas en el artículo 390 y ss, ibidem. Por ello se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Admitir la demanda de fijación de cuota alimentaria formulada por Yury Jasbleidy Bolaños Álvarez en representación de su menor hija Sharol Dayana Urrea Bolaños en contra de José Alexander Urrea Hernández.

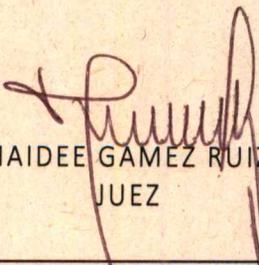
Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 291 y siguientes del CGP, o en su defecto según lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que la conteste, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Imprímasele a esta demanda el trámite del proceso verbal sumario, contemplado en los artículos 390 y ss del CGP.

Quinto: Reconocer personería jurídica a Laura Daniela Espinosa Cedano, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.006.875.372 del Dorado (Meta), en su condición de estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomas, como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 008 de fecha 10/Mar/2023

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, escrito subsanando demanda de sucesión.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)  
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00001 00
Proceso:	Sucesión
Demandante:	Didimo Urrego Mosquera – Edna Cristina Urrego Mosquera – Monica Maria Urrego Mosquera – Ana Maria Mosquera Pacalagua
Causante:	Didimo Urrego Acosta
Fecha providencia:	nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, del memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, se advierte la corrección de los defectos señalados en el auto que precede. Adicionalmente, la demanda de sucesión interpuesta cumple con las exigencias plasmadas en los artículos 82 y siguientes del CGP y 487 y siguientes del CGP, por ello se admitirá la presente demanda de sucesión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Declarar abierto el proceso de sucesión del causante Didimo Urrego Acosta, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 5.929.347.

Segundo: Reconocer a Didimo Urrego Mosquera – Edna Cristina Urrego Mosquera – Monica Maria Urrego Mosquera – Ana Maria Mosquera Pacalagua, como heredero del causante Didimo Urrego Acosta.

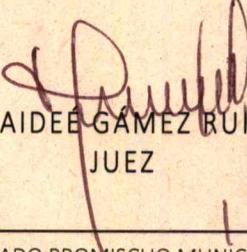
Tercero: Notificar el presente proceso de sucesión a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, conforme lo ordenan los artículos 290 a 293 del CGP, o en su defecto según lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 concordante con la sentencia C-420 de 2020, para los efectos del artículo 492 del CGP.

Cuarto: Emplazar a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en este proceso de sucesión del causante Didimo Urrego Acosta, conforme lo dispuesto en el artículo 108 del CGP concordante con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Quinto: Informar a la DIAN, la existencia del presente proceso de sucesión, indicando que la cuantía de los bienes denunciados en los inventarios asciende a la suma de quince millones quinientos sesenta y cinco mil pesos m c/te (\$15.565.000).

Sexto: Ordenar la inclusión en el registro nacional de apertura de procesos de sucesión.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
RESTREPO (META)  
La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 008 de fecha 10/Mar/2023  
Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta). ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, terminación del proceso por entrega del inmueble.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00002 00
Proceso:	Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante:	Ingrid Johana Suarez Prada
Demandado:	Héctor Alonso Moreno Rojas
Fecha providencia:	Nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el Informe Secretarial, el apoderado del demandante, informa que, el demandado, hizo entrega voluntaria del inmueble arrendado, por ello, solicita la terminación del proceso. Al respecto, advirtiendo la satisfacción extraprocesal de las pretensiones, se decretará la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

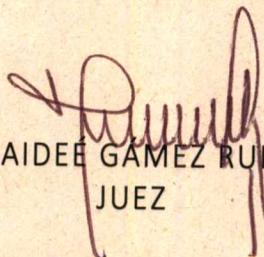
Primero: Decretar la terminación del proceso, conforme lo señalado.

Segundo: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Tercero Sin condena en costas procesales a las partes.

Cuarto: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,



HAIDEE GÁMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 008 de fecha 10/Mar/2023

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)  
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00034 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Cerdito "Congente"
Demandado:	Juliet Tatiana Jacome Castro
Fecha providencia:	nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva interpuesta por Cooperativa de Ahorro y Cerdito "Congente", advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. Los numerales referentes a intereses corrientes del acápite de pretensiones, no indican la obligación a la que aluden, ni la fecha de exigibilidad, no guardan concordancia con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP concordante con el numeral 4 del artículo 82 ibidem, por ello deberá formular adecuadamente las pretensiones.
2. Los numerales referentes a intereses moratorios del acápite de pretensiones, si bien indican la fecha de exigibilidad, no enuncian la obligación a la que aluden, no guardan concordancia con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP concordante con el numeral 4 del artículo 82 ibidem, por ello deberá formular adecuadamente las pretensiones.
3. Los numerales 24, 30 del acápite de pretensiones, enuncian obligaciones según el pagare No. 20101001895, por ello, deberá aportar el mencionado título valor o en su defecto ajustar adecuadamente las pretensiones.
4. En cuanto a la medida cautelar, deberá indicar la oficina registral a donde dirigir el embargo solicitado.

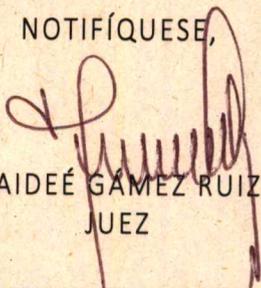
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva formulada por Cooperativa de Ahorro y Cerdito "Congente", conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 008 de fecha 10/Mar/2023

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, demanda declarativa de resolución de contrato para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)  
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00036 00
Proceso:	Resolución de Contrato
Demandante:	Luis Jorge Castillo García
Demandado:	Wilson Alexander Cárdenas Pinzón
Fecha providencia:	nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda declarativa de resolución de contrato interpuesta por Luis Jorge Castillo García, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. Los numerales 4 y 5 del acápite de pretensiones, no guardan concordancia, con lo afirmado tanto en el libelo introductorio de la demanda como en el poder, en el cual se asevera promover el requerimiento judicial, para obtener el cumplimiento del contrato de compraventa, por ello, deberá formular adecuadamente las pretensiones conforme el mandato conferido.
2. Respecto del numeral 5 del acápite de pretensiones, no dispone de fundamento fáctico, ni obra el correspondiente juramento estimatorio, por ello, conforme lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del CGP y el artículo 206 ibidem, deberá formular los respectivos hechos y adecuar la respectiva pretensión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir demanda declarativa de resolución de contrato interpuesta, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 008 de fecha 10/Mar/2023

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)  
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00038 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Conjunto Residencial El Diamante II
Demandado:	Sandra Paola Sánchez Parra
Fecha providencia:	nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva interpuesta por el Conjunto Residencial El Diamante II, advirtiéndole que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. Las pretensiones formuladas, si bien indican la obligación a la que aluden, no enuncian la fecha de exigibilidad, no guardan concordancia con el certificado de deuda aportado, por ello, conforme lo dispuesto en el artículo 422 del CGP concordante con el numeral 4 del artículo 82 ibidem, deberá formular adecuadamente las pretensiones.
2. No obra la prueba de la existencia y representación legal del demandante, por ello, conforme lo previsto en el artículo 84 del CGP, deberá aportar uno cuya vigencia no supere los tres meses de expedición.
3. Respecto de la dirección electrónica del demandado, no se da cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 concordante con el numeral 10 del artículo 82 del CGP. Por lo cual deberá indicar y aportar lo solicitado.

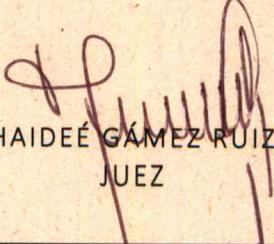
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva formulada por el Conjunto Residencial El Diamante II, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 008 de fecha 10/Mar/2023

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, demanda de división material y/o venta forzada para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00039 00
Proceso:	División Material y/o Venta Forzada
Demandante:	Stella Mora Flórez
Demandado:	Rafael Antonio Cabezas Riveros
Fecha providencia:	nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar demanda de división material interpuesta por Stella Mora Flórez, advirtiéndole que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. El acápite cuantía, no guarda concordancia con lo establecido en el numeral 4 del artículo 26 del CGP concordante con el numeral 9 del artículo 82 ibidem. Por ello, deberá formular adecuadamente el referido acápite.
2. Respecto de la dirección electrónica del demandado, no se da cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 concordante con el numeral 10 del artículo 82 del CGP. Por lo cual deberá indicar y aportar lo solicitado.

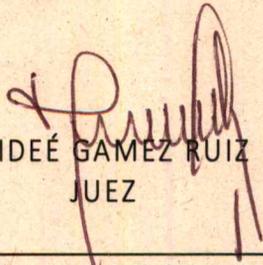
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda de división material formulada por Stella Mora Flórez, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio, y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEÉ GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 008 de fecha 10/Mar/2023

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario

50 606 40 89 001 2023 00039 00  
Página 1 de 1



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, ejecución de garantía mobiliaria para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)  
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acañas. Teléfono: (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00042 00
Proceso:	Ejecución de Garantía Mobiliaria
Demandante:	RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado:	Wilmer Hernando Morales Córdoba
Fecha providencia:	nueve (25) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso entrar a calificar la ejecución de garantía mobiliaria formulada por RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento a través de apoderado judicial contra Wilmer Hernando Morales Córdoba, sino fuera porque considera este Despacho que, no es competente para conocer de la presente demanda, al indicarse en el acápite de notificaciones, la manzana 9 casa 5 15 comfenalco de la ciudad de Puerto Gaitán (Meta), como lugar de domicilio y residencia del demandado.

Al respecto, resulta necesario señalar que, el numeral 1 del artículo 28 del CGP, dispone:  
*"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.*

Bajo estos supuestos, este Despacho, al no ser competente para conocer de la referida demanda, conforme lo previsto en el artículo 90 ibídem, la rechazará y en su lugar procederá a remitirla al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán (Reparto), a quien considera competente por el factor territorial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

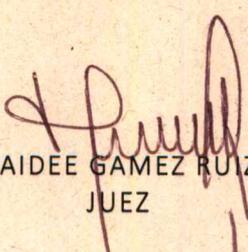
Primero: Rechazar la ejecución de garantía mobiliaria interpuesta por RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento contra Wilmer Hernando Morales Córdoba, por falta de competencia por el factor territorial, conforme lo señalado.

Segundo: Remitir el presente asunto al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán (Reparto), por ser este el Juez competente. – Ofíciase.

Tercero: Comunicar a la parte interesada esta decisión.

Cuarto: Cumplido lo anterior, archivar las presentes diligencias dejando las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 008 de fecha 10/Mar/2023

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, demanda de fijación de cuota alimentaria para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)  
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00043 00
Proceso:	Fijación de Cuota de Alimentos
Demandante:	Yovany Pinto Jiménez
Demandado:	María Yesaira Beltrán Linares
Fecha providencia:	nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda fijación de cuota alimentaria interpuesta por Yovany Pinto Jiménez, advirtiendo que la misma cumple con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y ss del CGP y las especiales contenidas en el artículo 390 y ss, ibidem. Por ello se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Admitir la demanda de fijación de cuota alimentaria formulada por Yovany Pinto Jiménez.

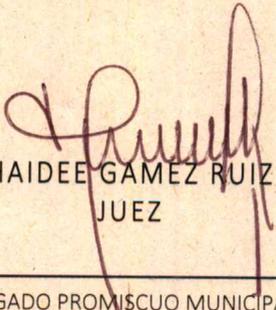
Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 291 y siguientes del CGP, o en su defecto según lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que la conteste, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Imprímasele a esta demanda el trámite del proceso verbal sumario, contemplado en los artículos 390 y ss del CGP.

Quinto: Reconocer personería jurídica a Laura Daniela Espinosa Cedano, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.006.875.372 del Dorado (Meta), en su condición de estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomas, como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 008 de fecha 10/Mar/2023

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, demanda declarativa de resolución de contrato para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00045 00
Proceso:	Resolución de Contrato
Demandante:	Martha Elena Beltrán Martínez
Demandado:	Herederos indeterminados de Antonio Fuentes Pérez (qepd)
Fecha providencia:	nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda declarativa de resolución de contrato interpuesta por Martha Elena Beltrán Martínez, advirtiéndole que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. En la petición de pruebas testimoniales, no se enunciaron concretamente los hechos objeto de prueba, ni se indicó, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, conforme lo previsto en el artículo 212 del CGP. Por ello deberá formular adecuadamente la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir demanda declarativa de resolución de contrato interpuesta, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 008 de fecha 10/Mar/2023

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, demanda de restitución de inmueble arrendado para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)  
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00046 00
Proceso:	Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	Magda Gutierrez Rico
Demandado:	Jasbleidy Ruiz Gallo - Javier Eurípides Guevara Rico
Fecha providencia:	nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda restitución de inmueble arrendado interpuesta por Magda Gutierrez Rico, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. Respecto de la indemnización y el pago de frutos producto del contrato de arrendamiento, pese a la estimación bajo juramento, se omitió incorporar en la demanda, las pretensiones y los hechos que le sirven de fundamento, por ello, conforme lo establecido en el numeral 4,5 del artículo 82 del CGP y el artículo 206 ibidem, deberá formularlos.
2. Respecto de la dirección electrónica del demandado, no se da cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 concordante con el numeral 10 del artículo 82 del CGP. Por lo cual deberá indicar y aportar lo solicitado.

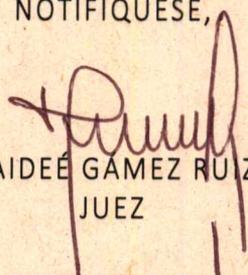
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda restitución de inmueble arrendado, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEÉ GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 008 de fecha 10/Mar/2023

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, solicitud de medidas cautelares.

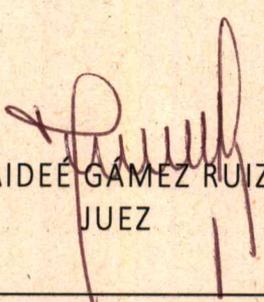
Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00046 00
Proceso:	Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	Magda Gutierrez Rico
Demandado:	Jasbleidy Ruiz Gallo - Javier Eurípides Guevara Rico
Fecha providencia:	nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Antes de emitir cualquier pronunciamiento, en torno al decreto de la medida cautelar solicitada, se requiere al demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 008 de fecha 10/Mar/2023

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario